



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

**Expediente: PAOT-2025-4030-SPA-2741
y su acumulado PAOT-2025-4334-SPA-2977**

No. Folio: PAOT-05-300/200- **1495** -2026

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **27 FEB 2026**

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2025-4030-SPA-2741 y su acumulado PAOT-2025-4334-SPA-2977**, relacionado con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Se recibieron en esta Entidad dos denuncias ciudadanas, a través de las cuales se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

- (...) **1.- El Taco Naco no deja de poner música durante toda la noche (...)** Todo esto genera un ruido
- (...) **2.- Denuncio al establecimiento Taco Naco Condesa en Insurgentes Sur 411 (...)** por ruido, música [SIC] (...) Esto está afectando a muchas personas ya psicológicamente [SIC] (...) generando una vibración constante (...) [hechos que tienen lugar en Avenida Insurgentes, número 411, colonia Hipódromo, Alcaldía Cuauhtémoc] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de las presentes denuncias.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con el artículo 5 fracción IV y, 329 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

EMISIONES SONORAS Y VIBRACIONES

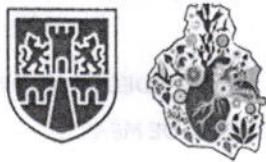
Las denuncias presentadas ante esta Procuraduría, se refieren a las emisiones sonoras y vibraciones generadas por un establecimiento mercantil denominado "Taco Naco", ubicado en Avenida Insurgentes, número 411, colonia Hipódromo, Alcaldía Cuauhtémoc.

Al respecto, el artículo 189 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones sonoras establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 214 de la citada Ley, prohíbe rebasar los límites establecidos en las normas oficiales

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

**Expediente: PAOT-2025-4030-SPA-2741
y su acumulado PAOT-2025-4334-SPA-2977**

No. Folio: PAOT-05-300/200- 1495 -2026

mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para mitigar sus efectos.

De lo anterior, la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, la cual indica que:

(...) En caso de que exista una denuncia ciudadana, únicamente se determinara un punto de medición, el cual deberá ubicarse a partir del lugar en el que el denunciante percibe la mayor molestia en el inmueble que habita, labora o desarrolla alguna actividad (...).

Dicha norma en su numeral 9 menciona que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras en el punto de denuncia serán:

Horario	Límite máximo permisible
06:00 h. a 20:00 h.	63 dB (A)
20:00 h. a 06:00 h.	60 dB (A)

De igual forma, la norma aplicable en materia de vibraciones es la NADF-004-AMBT-2004, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles para vibraciones mecánicas, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras en el la Ciudad de México.

En ese sentido, personal adscrito a esta Entidad realizó visita de reconocimiento de hechos, diligencia durante la cual, se constató que el establecimiento denunciado se encontraba en funcionamiento; sin embargo no se percibieron emisiones sonoras, ni vibraciones por sus actividades; asimismo, se notificó oficio a un trabajador del establecimiento con la finalidad de informar los hechos motivo de denuncia, así como de las normas ambientales NADF-005-AMBT-2013 y NADF-004-AMBT-2004; de igual manera, se le exhorto al cumplimiento voluntario, a fin de minimizar y/o evitar las emisiones sonoras y vibraciones motivo de denuncia.

En razón de lo anterior, mediante escrito la persona que se ostentó como titular del establecimiento mercantil denominado "Taco Naco Condesa", informó y exhibió evidencia fotográfica del retiro de las bocinas que se utilizaban para reproducir música al exterior del establecimiento, como parte de las acciones de mitigación y/o control de emisiones sonoras tal como lo establece la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013; lo anterior, mediante la promoción del cumplimiento voluntario de las disposiciones en materia ambiental, facultad conferida a esta Entidad en el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de esta Procuraduría.

Posteriormente, personal de esta Entidad tuvo comunicación vía telefónica con las personas denunciadas quienes manifestaron que las emisiones sonoras y vibraciones motivo de denuncias ya no son un acto de molestia, toda vez que ya no se presentan, por lo que manifestaron estar de acuerdo en dar por concluido el presente expediente.

Por lo anterior, esta autoridad se encuentra en aptitud de dar por concluida la presente investigación con fundamento en el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por el cumplimiento voluntario de las disposiciones en materia de emisiones sonoras.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

**Expediente: PAOT-2025-4030-SPA-2741
y su acumulado PAOT-2025-4334-SPA-2977**

No. Folio: PAOT-05-300/200- 1495 -2026

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- En visita de reconocimiento de hechos, el establecimiento denunciado se encontraba en funcionamiento, sin embargo, no se percibieron emisiones sonoras, ni vibraciones por sus actividades; asimismo, se notificó oficio a un trabajador del establecimiento con la finalidad de informar los hechos motivo de denuncia, así como de las normas ambientales NADF-005-AMBT-2013 y NADF-004-AMBT-2004; de igual manera, se le exhorto al cumplimiento voluntario, a fin de minimizar y/o evitar las emisiones sonoras y vibraciones motivo de denuncia.
- Mediante el cumplimiento voluntario de las disposiciones en materia ambiental, el establecimiento de mérito llevo a cabo las adecuaciones consistentes en el retiro de las bocinas que se utilizaban para reproducir música al exterior del establecimiento, como parte de las acciones de mitigación y/o control de emisiones sonoras tal como lo establece la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013.
- Las personas denunciantes manifestaron que las emisiones sonoras y vibraciones generadas por el establecimiento mercantil denominado "Taco Naco", ubicado en Avenida Insurgentes, número 411, colonia Hipódromo, Alcaldía Cuauhtémoc, ya no son un acto de molestia, toda vez que actualmente el ruido y vibraciones no se presentan, encontrándose de acuerdo en dar por concluido el presente expediente.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----RESUELVE-----

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO. - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO. - Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes.-----

Así lo proveyó y firma el Biól. Francisco Javier García Ramírez, Subprocurador Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.---

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400

